



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: AMPARO JASSIR DE VARONA.
Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.
Radicado: 200014003003 2020 00226 00

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia sobre la acción de tutela impetrada por AMPARO JASSIR DE VARONA contra la UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

2. - HECHOS RELEVANTES

Primero. La parte accionante, de 73 años de edad, manifiesta que estuvo hospitalizada el día 20 de julio de 2020, por problemas respiratorios que describe como “ahogo” y el médico tratante le prescribió los siguientes exámenes: radiología de seno paranasales, tomografía axial computarizada de oído y conducto auditivo interno (cortes axiales)-bilateral, consulta con otorrinolaringología.

Segundo. Cuenta que su médico tratante que hasta la fecha ha enviado varios correos electrónicos, varias solicitudes de los exámenes y consulta, y no han respondido.

Tercero. Señala que el 13 de agosto le repitió la crisis que tenía y el médico desconocía lo que tenía y de donde le provenía el ahogo, por falta de los exámenes y no sabe qué tratamiento seguir.

3. – PRETENSIONES



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Se persigue mediante este instrumento constitucional, se le proteja el derecho fundamental a la salud, y como consecuencia solicita se le ordene a UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, le efectúen los exámenes y autoricen la consulta de manera inmediata.

4- SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia del 31 de agosto del 2020, concedió la protección solicitada y en consecuencia ORDENAR al Representante Legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, le autorice y verifique la entrega efectiva de los medicamentos METOPROLOL, HIDROCLOROTIAZIDA y METFORMINA a la accionante en la composición, cantidad y periodicidad ordenado por su médico tratante

5. LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud, en lo concerniente al requerimiento de la accionante y lo argüido en el fallo de tutela, es menester informar que mediante orden de servicios N° UT70435697 se ORDENA y AUTORIZA la entrega de los medicamentos prescritos y que se ha entregado todos los medicamentos ordenados, a conformidad y han sido recibidos por la accionante, dejando como evidenciada su firma impresa en el acta de entrega anexada a la impugnación, que evidencian una atención integral por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, priorizando en salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y salud de la accionante.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

6. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, o si por lo contrario le asiste razón a la impugnante y en consecuencia habrá de revocar el fallo del *a quo*.

7. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En consecuencia de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Teniendo en cuenta tal normatividad, existen unas obligaciones definidas para las entidades prestadoras de salud consistentes en brindar los servicios, sean POS o NO POS, requeridos por sus afiliados, encaminadas a la rehabilitación de los mismos, debiendo garantizar la inclusión de éstos en todos los planes o servicios ofertados que deberán prestarse preferiblemente en el lugar donde resida el usuario o en el más cercano, sin que en ningún caso exista un trámite administrativo que se torne como una barrera al goce efectivo del derecho a la salud.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”¹

En lo que tiene que ver con el derecho de elección de IPS que tiene los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha expresado que la regla es que los usuarios deben acogerse a las opciones del prestador, pero también existen eventos excepcionales en los cuales puede quedar obligado el prestador a suministrar la atención de salud en una IPS no contratada previamente:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la posibilidad de “libre escogencia”, además de una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud constituye una garantía para los afiliados. Toda vez que goza de una amplia connotación al ser a la vez “principio rector del SGSSS, característica

¹ Ver sentencia T- 121 del 2015.

² Subraya por fuera del original.

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁴ El texto de la norma citada es el siguiente: art. 3º: **Principios**. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”.

2.5.4. De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

2.5.5. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.

Así, tal como lo ha indicado este Tribunal, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

Esta limitación fue expuesta en la sentencia T-745 de 2013 en los siguientes términos:

“En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que puede existir vulneración de derechos fundamentales en la negativa al traslado de una IPS, cuando se acredita “que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud”, eventos en los cuales el juez constitucional podría conceder el amparo mediante tutela².

2.5.6. Bajo este entendido, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a mantener cierta estabilidad en las condiciones de prestación del servicio a cargo de la IPS, y que es éste, dentro de la pluralidad de ofertas que las EPS han de brindar, quien tiene la potestad de decidir en cuál institución recibe el servicio.

En sentencia T-296 del 2016, dijo la Corte:

<<32. Esta Corte, mediante sentencia C-313 del 2014, precisó que el principio de continuidad en el servicio de salud tiene estrecha vinculación con los postulados reconocidos en los artículos 2 y 83 de la Constitución Política, pues constituye la garantía que tiene toda persona de no ser suspendida del tratamiento médico, una vez este se haya iniciado, menos cuando ello atiende a móviles presupuestales o administrativos. Explicó la Corte:

“(…) cabe apuntar que este principio tiene arraigo constitucional en lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, cuando se señala como fin esencial del Estado, el de la garantía de la efectividad de los derechos. Igualmente, tiene soporte en el artículo 83 de la Carta Política, pues, este se constituye en fundamento del principio de la confianza legítima.

(…) Como se observa, la Corporación por vía de revisión, ha descartado los móviles presupuestales o administrativos como aceptables para privar del servicio de salud a las personas. No ha estimado la jurisprudencia que tales motivos sean de recibo ni aun cuando la suspensión del servicio no resulte arbitraria e intempestiva. En suma, por razones de orden económico o administrativo no tiene lugar la interrupción del servicio. Es inaceptable constitucionalmente la suspensión del servicio, así esta no sea intempestiva o arbitraria. Por ende, encuentra la Sala que se deben excluir del ordenamiento en el literal d) del inciso 2 del artículo 6 del proyecto la expresión “de manera intempestiva y arbitraria”, con lo cual el precepto reza que no podrá ser interrumpido el servicio por razones administrativas y económicas.”

² Subraya por fuera del original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

33. Igualmente, en la sentencia T- 899 del 2014, este Tribunal sostuvo que la continuidad en el servicio de salud consagra dos componentes: (i) la prohibición de suspender el tratamiento y (ii) la obligación de la E.P.S. de continuar el mismo hasta su culminación:

“(…) la Corte ha establecido que el principio de continuidad de la prestación de los servicios de salud es aplicable cuando un paciente haya iniciado un tratamiento durante la vigencia de la afiliación y consiste en (i) la prohibición de suspender el tratamiento y (ii) la obligación de la empresa prestadora de salud de seguir prestando los servicios hasta la culminación del tratamiento.”

34. Más recientemente, en sentencia T- 331 del 2015, la Corte reiteró que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud no puede afectarse por cuestiones, discusiones o disputas administrativas o económicas. Sin embargo, mencionó que los servicios pueden suspenderse una vez que esa prestación sea asumida de manera efectiva por otra entidad, o en el evento en el que el paciente haya superado la enfermedad que se le venía tratando. Destacó esta Corporación:

“El derecho fundamental a la salud contempla el principio de continuidad, el cual consiste en que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la*

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

En ese sentido, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.⁴ Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

El despacho considera conveniente resaltar el pronunciamiento de la corte constitucional que se aviene al caso en estudio en T-443- 98, que reza:

“ha sido doctrina reiterada de esta corte el que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de estos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto; ningún sentido tiene que el fallador imparte ordenes en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen, o cuando presentan características totalmente diferentes de las iniciales”.

8. CASO CONCRETO

Descendiendo en el asunto puesto a escrutinio ante esta Agencia judicial, la parte accionante lo que pretende es que sea autorizada y entregada los medicamentos que requiere la accionante para el mejoramiento de su salud.

Por su lado, la UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB alega que ha brindado todos los servicios requeridos por el paciente, por lo que se solicita negar el amparo constitucional y revocar el fallo por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez

⁴ El texto de la norma citada es el siguiente: art. 3º: **Principios.** El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

que, la prestación del servicio de salud realizado por la accionada, se ejecuta de forma integral teniendo como base los conceptos **médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario**, por lo cual no puede afirmarse que el sujeto accionado haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la impugnación presentada.

Manifiesta la UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB siempre le ha brindado una atención al paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología, prueba de lo anterior, los soportes mencionados, (anexo en impugnación), lo que demuestra la prestación de los servicios médicos solicitados por la accionante, por lo cual se configuraría carencia actual del objeto por hecho superado.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida; también, que la libertad de escogencia de IPS está limitado, en principio, a la red contratada por la EPS, sin embargo cuando esa oferta no garantice el acceso adecuado del usuario a un servicio de calidad y por esa causa desmejora, “el juez constitucional podría conceder el amparo mediante tutela” .

Teniendo en cuenta las indicaciones dadas por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a determinar si se cumplen los postulados arriba citados a fin de acceder o no a las pretensiones de la parte accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Es pertinente señalar que se evidencia en el escrito de impugnación en el anexo realizado por la parte accionada, que efectivamente ha dado autorización para las órdenes que inicialmente motivaron la acción de tutela pero no pasa lo mismo con la totalidad de los medicamentos que consideró el *a quo* dejó de entregar; y es que, para probar el impugnante que ha cumplido todas las órdenes impartidas, se soporta en una orden de servicios por los medicamentos CARVEDIDOL, METMORFINA, LOSARTAN y ATORVASTATINA, pero descuida probar la entrega de los medicamentos METOPROLOL e HIDROCLOROTIAZIDA, de suerte que su impugnación carece de vocación, porque aporta pruebas que no demuestran el suministro de las órdenes por las cuales se concedió la protección judicial y no ha negado que debiera entregarlos.

Es de anotar, que el accionado probó que los procedimientos indicados en la solicitud de tutela, fueron autorizados durante el trámite y no antes de este, lo que es sugestivo de una demora administrativa que impide confiar en que, sin la orden de protección va a proceder a completar las prescripciones médicas dadas para la usuaria del servicio de salud.

Lo que aquí está visto es que al momento de la presentación de la tutela, el accionado no cumplió con sus funciones al no emitir las autorizaciones la autorización y entrega del medicamento, por lo cual se procedió a conceder tutela en primera instancia y ahora se impugna alegando que todos los medicamentos fueron autorizados, pero pasando una orden que solo menciona a uno de ellos.

Por estas razones, encuentra esta Agencia de Justicia que la impugnación no prospera y por tal razón confirmará la decisión impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo proferido el 31 de agosto del 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por AMPARO JASSIR DE VARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

A . A
OF 1608

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 19 de octubre del 2020

OFICIO No. 1608

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA
FOSCAL CUB -FUNDACIÓN MEDICO
PREVENTIVA.
Dirección: Calle 16 No.17-261
Correo Electrónico:
ces.fannyguao@fundamep.com;
info@utredintegradafoscal-cub.com

Señora:
AMPARO JASSIR DE VARONA
Correo: novisfigueroa123@gmail.com

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela: Impugnación
Accionante: AMPARO JASSIR DE VARONA.
Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.
Radicado: 20-0014003003 2020 00226 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 19 de octubre, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo proferido el 31 de agosto del 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por AMPARO JASSIR DE VARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA